

Recurso nº 436/2025

Resolución nº 449/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.U., contra los pliegos de condiciones que, publicados el 16 de septiembre de 2025, regirán la adjudicación del contrato denominado “*Suministro e instalación de una planta de tratamiento de agua en la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Universitario de la Princesa*”, número de expediente P.A. 53/2025 HUP licitado por el mencionado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 16 de septiembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado del contrato asciende a 206.611,57 euros y su plazo de duración será de 4 meses.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

El plazo de licitación finalizó el 1 de octubre de 2025.

Segundo. - ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre, la Mesa de Contratación se reúne a fin de descriptar los archivos correspondientes a la documentación administrativa, comprobando que era correcta en las tres propuestas presentadas. A continuación, descriptan el sobre que contiene la documentación técnica, trasladándola para su informe.

Con fecha 7 de octubre, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación que una vez informada de que las tres ofertas cumplen con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones procede a la apertura de los criterios de valoración sujetos a la aplicación de fórmulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y se envían a la unidad promotora.

La Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 9 de octubre, clasifica las ofertas presentadas resultando:

PALEX MEDICAL, S.A., obtiene una puntuación total de 100 puntos (70 puntos - precio) y (30 puntos cualitativos)

FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S.A., obtiene una puntuación total de 82,00 puntos (55 puntos - precio) y (27 puntos cualitativos)

B. BRAUN MEDICAL, S.A. obtiene una puntuación total de 54,10 puntos (37,10 puntos - precio) y (17 puntos cualitativos).

En consecuencia, se propone como adjudicataria a la empresa PALEX MEDICAL, S.A.

Tercero. - El 3 de octubre de 2025 la representación legal de NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.U., (NIPRO) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones.

El 10 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 119/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 9 de octubre de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos,*

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 81/2025, de 27 de febrero o 169/2025 de 8 de mayo, 333/2025 de 18 de septiembre), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica,*

no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)".

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio señaló que: *'El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.'*

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación

resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.”

En el presente supuesto el recurrente, aunque impugna los pliegos, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

NIPRO alega que está interesado en participar en la presente licitación y que se ve afectada por la existencia de una exclusividad en una de las piezas a utilizar, lo que vulnera la libre concurrencia, a su vez plantea también que el presupuesto base de licitación no refleja el total de actuaciones que los pliegos de condiciones exigen lo que provoca un desequilibrio económico motivo por el cual no puede ofrecer una oferta económica viable y justificada.

De acuerdo con la doctrina expuesta, este Tribunal considera que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso en tanto que manifiesta que se ve afectada por el presupuesto base de licitación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 16 de septiembre de 2025 e interpuerto el recurso, en este Tribunal, el 3 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - PRIMER MOTIVO DE RECURSO

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente basa su recurso en dos motivos, el primero sobre la vulneración por el órgano de contratación de los principios inspiradores de la contratación pública, especialmente, del principio de igualdad y libre concurrencia al infringir lo establecido en los artículos 1, 126.1 y 6, 132 de la LCSP

Expone que el objeto del contrato conlleva la actuación sobre el anillo primario preexistente, instalado en el Hospital hace más de veinte años y sobre todo enfatiza que dicho anillo es de fabricación exclusiva por la potencial licitadora B. Braun, por lo que sólo dicha mercantil puede cumplir con la exigencia mínima prevista en el pliego de mantener el anillo y de efectuar las modificaciones y sustituciones necesarias, entre ellas, de las precitadas válvulas, al constituir B. Braun la mercantil titular del sistema Aquaboss (con número de registro de marca 002357135) y de la tecnología que integra y, por tanto, de los elementos o dispositivos que forman parte del mismo, entre ellos las referidas válvulas, como consecuencia de la adquisición de la empresa Lauer inventora de dicha tecnología patentada.

Así, ante la imposibilidad de participar en la presente licitación y al no admitirse variantes según el apartado 11 de la cláusula 1 del PCAP, NIPRO consultó al órgano de Contratación la posibilidad de incluir en su oferta la instalación de un nuevo anillo.

La respuesta del Hospital fue que la obligación del adjudicatario era asumir el mantenimiento y modificación si fuera preciso del anillo principal existente.

Por dicha razón NIPRO no puede ofertar a esta licitación al no ser el titular de la patente correspondiente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone el órgano de contratación a las alegaciones del recurrente manifestando que no basta la mera invocación teórica de una posible restricción de la competencia, sino que es preciso acreditar una limitación real y efectiva que impida la concurrencia.

NIPRO realiza un análisis del anillo primario instalado en el Hospital, indicando que son de fabricación exclusiva por la licitadora B. Braun, para concluir que la exigencia recogida en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que impugna, vulnera el principio de concurrencia, descartando a la práctica totalidad de los fabricantes, a pesar de que la realidad demuestra lo contrario, pues 3 licitadores han presentado oferta en la presente licitación y los 3 licitadores han sido admitidos, por lo que no parece que lo exigido en el PPT de que el adjudicatario se responsabilizará del conjunto del anillo principal instalado y que deberá realizar las modificaciones necesarias, contravenga lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP de garantizar el acceso a los licitadores y la concurrencia en los procedimientos de contratación.

Considera el órgano de contratación que el recurso debería ser inadmitido, la recurrente no desarrolla ni siquiera de forma sucinta los motivos que imposibilitaron la presentación de oferta.

Matiza que el objeto del contrato no es el anillo principal actualmente instalado, dicho objeto es el suministro e instalación de una planta de tratamiento de agua en la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Universitario de la Princesa, y es decisión del órgano de contratación valorar la vida útil de dicho anillo que cuenta con una estimación superior a 50 años y no proceder a su sustitución.

Invoca el artículo 28 de la LCSP que dispone que las entidades del sector público podrán celebrar los contratos para el cumplimiento y realización de sus finalidades institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretender cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su

objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria del expediente de licitación, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Por último, añade que en la memoria justificativa elaborada por el órgano de contratación en el apartado 3. Especificaciones Técnicas queda claro que los requisitos a cumplir son los desarrollados en el Pliego de Características Técnicas.

En base a todo ello pide la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso formulado.

3. Consideraciones del Tribunal.

El artículo 28 de la LCSP, atribuye la competencia para determinar el alcance de la contratación y sus características al órgano promotor de dicha contratación.

En el presente caso nos encontramos ante un contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA EN LA UNIDAD DE HEMODIÁLISIS, dicha instalación parte de un elemento preexistente que es denominado anillo principal. Dicha pieza no es remplazable según determina el propio Hospital, sino en todo caso modificada y mantenida.

El recurrente manifiesta y aporta el número de registro de patentes por el cual dicho anillo es de construcción e instalación exclusiva de la empresa B.BRAUN. Considerando en consecuencia que solo esa empresa podrá participar en la licitación.

Si bien es cierto que la posible comercialización del mencionado anillo o sus piezas extralimita los conocimientos de este Tribunal que son meramente jurídicos, nos encontramos con dos hechos irrefutables, por un lado, que a la licitación se han presentado tres propuestas y por otro que la oferta de B.BRAUN ha obtenido la clasificación más baja.

Ambos hechos vienen a demostrar que la posible exclusividad de B.BRAUN sobre el anillo no es tal y que ni siquiera, de ser así, produce efectos favorables a dicha empresa.

En consecuencia, consideramos que en este caso se han cumplido las reglas establecidas por el artículo 132:

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”

Por tanto, procede desestimar el motivo de recurso.

Sexto.- SEGUNDO MOTIVO DE RECURSO

1. Alegaciones de la recurrente. Transgresión de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

El recurrente considera que se omite el desglose de todos los costes derivados de la ejecución del contrato objeto de esta licitación, ya que se limita a contemplar en el presupuesto base de licitación, según consta en la memoria justificativa, los costes directos de la prestación principal, sin tener en cuenta los costes indirectos de las prestaciones adicionales previstas en los Pliegos, ni el beneficio industrial, con la consiguiente trasgresión de lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

Manifiesta que el Pliego contempla prestaciones adicionales que comportan un evidente coste al contratista, como es el mantenimiento de la planta de aguas, la actualización del software para la monitorización remota del tratamiento y pretratamiento, la formación del personal técnico y usuario del equipo, así como la asunción de la responsabilidad de mantener y modificar el anillo de distribución existente en la actualidad.

De esta forma, y a la vista del conjunto de prestaciones incluidas, considera que nos encontramos ante un contrato mixto al integrar prestaciones propias del contrato de suministros y de servicios.

Advierte que según la documentación por la que se rige esta licitación, el presupuesto base de licitación se ha calculado teniendo en cuenta exclusivamente el coste del producto y resto de materiales objeto de licitación, tal y como se señala expresamente en la memoria justificativa, sin efectuarse, por tanto, el desglose del resto de costes, como son los costes indirectos o el beneficio industrial, siendo ello especialmente necesario en supuestos como el presente, en el que existen prestaciones adicionales a asumir por el adjudicatario, siendo necesario concretar las siguientes:

1.- “Se proporcionará formación técnica al personal que determine el hospital y se les expedirá las habilitaciones y acreditaciones necesarias”.

2.- “El adjudicatario se hará responsable de la sustitución completa de los equipos actuales, corriendo a su cargo de todos los trabajos y recursos necesarios para su desinstalación, así como la retirada, transporte y gestión correspondiente de todos aquellos elementos que no vaya a ser reutilizados por la propiedad”.

3.- El “mantenimiento incluirá al menos. Actualizaciones de software (versiones actualizadas y/o versiones mejoradas)

4.- “El adjudicatario se responsabilizará del conjunto del anillo principal actualmente instalado y deberá realizar las modificaciones necesarias (...). En caso de que el aislamiento térmico del anillo principal estuviere deteriorado, habría que repararlo.

Por todo ello considera que deben anularse los pliegos de condiciones y calcular y desglosar el presupuesto base de licitación como corresponde a los suministros y servicios objeto del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación manifiesta que estamos ante un contrato de suministros cuyo objeto es el suministro e instalación de una planta de tratamiento de agua en la Unidad de Hemodiálisis, por ello en la memoria justificativa se determina el precio teniendo en cuenta:

- Por un lado, el precio actual de compra del Hospital Universitario de la Princesa, ya que no se trata de productos de nueva adquisición, sino que se trata de continuar adquiriendo los mismos bienes o productos que se venían adquiriendo en el Hospital, así como los precios ofertados por proveedores del sector.
- Por otro lado, con el objetivo de adecuar el precio de licitación al mercado, el precio medio de licitación de otros Hospitales con respecto a los mismos bienes o productos objeto del presente expediente y el análisis de mercado obtenido por la revisión de diferentes adjudicaciones en concursos de similares características y los precios que se viene abonando actualmente.

Invoca el Informe 42/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que establece para los casos de suministros cuyos precios de mercado son determinables con la mayor facilidad, no es necesario el más amplio desglose de precios al que se refiere el artículo 100.2 de la LCSP.

En consecuencia, para el presente contrato, no se considera necesario efectuar el más amplio desglose de costes previsto en el artículo 100.2 de la LCSP.

Todas las prestaciones adicionales a las que alude la recurrente son extraídas del Pliego de Características Técnicas y forman parte del objeto del contrato:

1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS GENERALES.

2.4 Anillo de distribución

5. INSTALACIÓN DEL EQUIPAMIENTO OBJETO DE LA LICITACIÓN

7. MANTENIMIENTO DURANTE EL PERÍODO DE GARANTÍA

A la vista de lo anterior, considera el Hospital que gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio.

3. Consideraciones del Tribunal

Llegados a este punto debemos comprobar si los gastos del contrato que nos ocupa se reducen a la adquisición de la planta de tratamiento de agua para hemodiálisis y su instalación, o bien incorpora otros gastos que no han sido ni tenidos en cuenta ni consignados en el presupuesto base de licitación.

El apartado 4 del PPT establece:

“4. CONDICIONES DE SUMINISTRO Y ENTREGA DEL EQUIPO

El plazo de entrega de los equipos será el indicado en el PCAP a partir de la firma del contrato. Si, por razones de obra, logística u otras incidencias, debidamente motivadas, el órgano de contratación puede demorar la entrega, este plazo podrá alargarse sin coste adicional.

El adjudicatario deberá suministrar el equipo y sus componentes actualizados a la nueva fecha de entrega al equivalente en hardware y software al ofertado.

A la entrega del suministro, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación en castellano y formato digital:

- Manual de instalación.*
- Manual de instrucciones y operaciones.*
- Manual de mantenimiento y técnicos: incluirá esquemas eléctricos y mecánicos completos, despiece, recambios y accesorios, operaciones de mantenimiento preventivo, calibración y ayuda para localización de averías, etc. El manual técnico y de mantenimiento pasará a formar parte de la biblioteca de manuales del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento. Los rótulos, indicadores y etiquetas del equipo también deberán estar en castellano y ser suficientemente explicativos. La recepción de los*

bienes, a efectos de la comprobación material de la inversión, se realizará en la forma legalmente establecida”.

Por su parte el apartado 7 del mismo PPT establece:

“7.- MANTENIMIENTO DURANTE EL PERIODO DE GARANTÍA

Durante el plazo de garantía, el adjudicatario deberá ofrecer sin coste para el Hospital un servicio

de mantenimiento que incluirá al menos:

Teléfono para soporte técnico, al menos de lunes a viernes y de 8 horas mínimo de operatividad, con un margen de horario, que pueda ser utilizado por el personal de los turnos de mañana y tarde (ej. de 8h a 17h, de 9h. a 18h...).

Mantenimiento correctivo, incluyendo piezas de repuesto, mano de obra y desplazamiento durante la vigencia del plazo de garantía de este expediente.

Mantenimiento preventivo programado y técnico lega: se realizará al menos 1 vez al año una revisión periódica de seguridad y control de funcionamiento, ajustes, calibraciones y otras operaciones necesarias para el correcto funcionamiento del sistema.

Actualizaciones de software (versiones actualizadas y/o versiones mejoradas).

Debido a la criticidad del equipamiento y su alto grado de complejidad, será requisito de obligado cumplimiento que por parte del fabricante se asegure que dispone de los medios materiales y humanos necesarios para realizar el Mantenimiento preventivo, el mantenimiento correctivo, el mantenimiento técnico legal, el mantenimiento de software, actualizaciones y todos los servicios conectados, propuestos en la oferta de suministro, tanto durante el periodo de garantía, como una vez finalizada y hasta el fin de su vida útil o carta de obsolescencia. Esta documentación se incluirá en la oferta técnica”.

Queda suficientemente acreditado en el PPT que nos encontramos ante un contrato de suministro, con un plazo de garantía sobre el equipo a suministrar y unas obligaciones sobre esa garantía.

El precio establecido para la adquisición del equipo que nos ocupa incluye la previsión de los posibles trabajos y entregas de documentaciones que el recurrente considera ajenas a este precio y no consignadas en el presupuesto base de licitación.

Vistas las obligaciones impuestas por el PPT este Tribunal comparte las conclusiones del Informe 42/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre

la innecesidad de que en el contrato de suministro se desglose el presupuesto base de licitación conforme se establece en el artículo 100.2 de la LCSP. Este criterio fue inicialmente desarrollado por nuestra Resolución 3/2019 de 19 de enero y posteriormente mantenido en otras Resoluciones, valga por todas la Resolución n.º 437/2023 de 21 de diciembre.

Debemos también advertir que los conceptos de gastos generales y beneficio industrial aparecen recogidos en cuanto a la determinación del valor estimado y sin embargo no constan en cuanto a la determinación del presupuesto base de licitación y su desglose según la redacción del artículo 100.2., por lo que no es preceptiva su inclusión en el presupuesto base de licitación.

Por tanto, procede desestimar el recurso formulado

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.U., contra los pliegos de condiciones que, publicados el 16 de septiembre de 2025, regirán la adjudicación del contrato denominado *“Suministro e instalación de una planta de tratamiento de agua en la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Universitario de la Princesa”*, número de expediente P.A. 53/2025 HUP

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC n.º 119/2025 de 9 de octubre.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL